



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de abril de 2024**

Proceso	Incidente desacato
Incidentista	Johan Esteban Taborda Parra
Incidentada	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.- Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001410500320241007301
Procedencia	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Auto Interlocutorio	005
Decisión	Declara Nulidad

Asunto a decidir

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS, en providencia del pasado veintidós (22) de marzo del corriente año, emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el trece (13) de febrero de 2024.

Antecedentes Fácticos

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Johan Esteban Taborda Parra en contra de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS, el pasado 28 de febrero¹; el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental haciendo un primer requerimiento al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de la entidad²; seguidamente dispuso requerir al señor Luis Carlos Leal Angarita, Superintendente Nacional de Salud³, en su calidad de superior jerárquico del señor Edwin Carlos Rodríguez; dio apertura de incidente⁴ en contra de ambos requeridos, y finalmente dispuso sancionar al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en su calidad de representante legal – agente interventor de Savia Salud EPS, con multa equivalente a tres (3) SMLMV⁵.

La Superintendencia Nacional de Salud al ser notificada del requerimiento dentro del presente trámite al señor Luis Carlos Leal Angarita, Superintendente Nacional de Salud, allegó memorial por intermedio de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, aclarando que esta no funge como Superior Jerárquico del Agente Interventor de la EPS Savia Salud, pues en ningún caso suscribe o celebra contrato alguno con el agente especial interventor, pues en virtud de la normatividad vigente

¹ Numeral 02 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.

² Numeral 03 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.

³ Numeral 05 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia.

⁴ Numeral 08 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia

⁵ Numeral 11 Exp. Digital. Carpeta 01PrimeraInstancia

solamente realiza su designación mediante un acto administrativo, por lo que el agente interventor no es servidor público de la entidad, no tiene relación laboral, ni subordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, ni con el Superintendente Nacional de Salud, quien no es su superior jerárquico, ni funcional. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad del trámite incidental.

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "desacato" cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En relación con los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en razón del trámite de tutela, es importante resaltar que se debe analizar la concurrencia de dos elementos: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo.

El elemento objetivo corresponde al incumplimiento del fallo en sí, por lo que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido o no atendida, ya sea por su desconocimiento total, que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el Juez de tutela; y, por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez individualizado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente con el fin de garantizar los derechos al accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela, o, si por el contrario, su actitud ha sido de total desatención frente al mismo, desconociendo la orden impartida por el funcionario judicial.

Con lo anterior, resulta fundamental que, en el trámite y decisión de una acción de tutela, se identifique e individualice plenamente al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, solo así resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se puede garantizar no solo el cumplimiento del fallo de tutela, sino que, en caso de incumplimiento, se termine sancionando a quien realmente ha generado la situación de inobservancia, pues debe resaltarse que toda sanción es subjetiva y no objetiva, de ahí que nadie puede ser obligado a responder pecuniariamente y menos con privación de la libertad, por acciones u omisiones de otro. No basta entonces con que objetivamente se haya incumplido la orden de tutela para imponer sanción, sino que resulta necesario además que el juez a quien corresponde adelantar el incidente de desacato, establezca con suficiencia la responsabilidad subjetiva del sancionado.

Ahora bien, antes de imponerse una sanción se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona llamada a acatar la decisión judicial, y en la condición respectiva; etapas que deben ser de obligatorio acatamiento en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada en cumplir la orden, y su desconocimiento no tiene otro efecto que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

- En primer lugar se debe proferir un proveído mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito; en tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado;
- En segundo lugar y en caso de que el requerido no se pronuncie, o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces es necesario proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario;
- En último lugar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

En el asunto que nos ocupa se advierte que, la orden impartida en la sentencia de tutela objeto del presente trámite, está direccionada a "ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S."; habiéndose individualizado en el transcurso del trámite incidental al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de la entidad, mediante auto del 28 de febrero del presente año, en el que se le realizó un primer requerimiento para que en un término de dos (2) días informara el motivo del incumplimiento o pusiera en conocimiento del despacho las actuaciones adelantadas, allegando los soportes que acreditaran su acatamiento; luego, en auto del 06 de marzo, se le requirió al señor Luis Carlos Leal Angarita como Superintendente Nacional de Salud, en su calidad de superior jerárquico del agente interventor, a quien se le dio un término de dos (2) días para que informara el motivo del incumplimiento o pusiera en conocimiento las actuaciones adelantadas para el acatamiento de la sentencia de tutela, e iniciara el correspondiente proceso disciplinario a que hubiese lugar. Seguidamente, en auto del 14 de marzo se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de Savia Salud EPS, y del señor Luis Carlos Leal Angarita, Superintendente Nacional de Salud, en su calidad de superior jerárquico del anterior; imponiendo finalmente en auto del 22 de marzo, sanción en contra del señor Rodríguez Villamizar, agente interventor y representante legal de Savia Salud EPS, consistente en multa equivalente a tres (3) SMLMV.

De lo anterior, encuentra el despacho que en el trámite incidental se ha incurrido en una irregularidad insubsanable y la cual se origina desde el origen de la actuación. En primera medida, en el fallo de tutela⁶ no se determinó la persona que debía cumplir la orden constitucional y solo se limitó a ordenarle a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S. lo pertinente para el caso; por lo que se ignoró entonces en dicha orden, que las personas jurídicas actúan a través de personas naturales quienes las representan para todos los efectos legales, y, que empresas donde su actividad principal es de atención de la salud humana, como ocurre con la entidad en cuestión, deben entonces constituir representantes en las distintas seccionales o regionales donde se desarrolle su actividad, o cuentan estas con representantes en las distintas áreas de su organización, siendo estos los responsables en primera instancia de cumplir las órdenes de tutela.

En este sentido, el juez de conocimiento cometió un yerro al individualizar al responsable del cumplimiento del fallo objeto del trámite incidental, a quien finalmente impuso sanción pecuniaria, pues omitió la vinculación y requerimiento dentro del mismo de la persona

⁶ Numeral 01 Exp. Digital. Carpeta 01PrimerInstancia.

responsable de cumplir con la orden de tutela, no siendo para el caso el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor, sino, tal y como lo enseña la estructura organizacional de Savia Salud EPS⁷, la señora Nathalie Magurno Mojica, quien ostenta el cargo de Subgerente de Salud de la entidad y es la encargada actualmente del área de salud, y por ende, de garantizar el aseguramiento y la prestación efectiva de este servicio a los afiliados; en consecuencia, también hubo un error en cuanto a quien se requirió como superior jerárquico, pues conforme a lo antes señalado, quien ostenta dicha posición es el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor de Savia Salud E.P.S., verificado en el certificado de existencia y representación legal, y quien se nombró mediante Resolución 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023⁸, y no el Superintendente Nacional de Salud, señor Luis Carlos Leal Angarita.

Así las cosas, habiéndose requerido a la persona incorrecta como responsable del cumplimiento de la orden de tutela, así como al superior jerárquico encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma por el obligado a ello, y siendo de este modo evidente que se ha faltado al debido proceso tal como lo exige el artículo 29 de la Carta Constitucional, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato, a partir del auto del pasado veintiocho (28) de febrero de 2024, inclusive, rehaciendo todo desde su inicio, y vinculando a dicho trámite a quienes corresponde, esto es, como se dijo anteriormente, a la señora Nathalie Magurno Mojica, quien ostenta el cargo de Subgerente de Salud de la entidad, como responsable directa del cumplimiento de la orden de tutela; y, como superior jerárquico de esta, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor.

Ahora, en lo que respecta al señor Luis Carlos Leal Angarita, Superintendente Nacional de Salud, se ordenará su desvinculación del presente trámite incidental por lo antes dicho.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto del pasado veintiocho (28) de febrero de 2024, inclusive.

Segundo. Ordenar al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo como responsable directo de cumplir la orden de tutela a la señora Nathalie Magurno Mojica, en su calidad de Subgerente de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S., y como superior jerárquico de esta, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de representante legal – agente interventor.

Tercero. Ordenar la desvinculación del presente trámite incidental, del señor Luis Carlos Leal Angarita, Superintendente Nacional de Salud.

⁷ <https://saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/organizacion-sm/organigrama> y https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/images/2024/INFO_MICROSITIO_TRANSPARENCIA_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_FEBRERO.pdf.

⁸ https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/images/2024/INFO_MICROSITIO_TRANSPARENCIA_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_FEBRERO.pdf

Cuarto. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto antes citado.

Quinto: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez